

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.-** EN HERMOSILLO,  
SONORA, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE . - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos originales  
del expediente número **XXXX/2012**, relativos al **Juicio  
Ejecutivo Mercantil**, promovido por la Licenciada  
**XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en su carácter de  
Endosataria en Procuración de **A**, en contra de **D** y; - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O S** - - - - -

- - - **1.-** Por escrito y anexos recibidos en este Juzgado con  
fecha dos de abril de dos mil doce (ff.1-3), compareció la  
Licenciada **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, en su  
carácter de Endosataria en Procuración de **A**, demandando  
en la Vía Ejecutiva Mercantil, en ejercicio de la acción  
cambiaria directa, a **D**, exigiéndole el pago y cumplimiento  
de las siguientes prestaciones:- - - - -

- - - **"a).-** El pago de la cantidad de **\$513,649.00  
(QUINIENOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y  
NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte  
principal.- - - - -

- - - **b).-** El pago de los intereses ordinarios, no pagados  
devengados desde el día 12 de octubre de 2011, fecha de  
suscripción del pagaré, hasta el día 02 de abril del 2012,  
fecha en que se da por vencido anticipadamente el plazo  
para el pago del mismo, más los que se sigan devengando  
hasta la total solución del adeudo, a razón del diez por  
ciento mensual; en términos de lo dispuesto por el título de  
crédito base de la acción. - - - - -

- - - **c).-** El pago de los intereses moratorios, no pagados,  
devengados desde el día 13 de noviembre de 2011, día  
posterior a la fecha en que incumplió la ahora demandada  
con la primera mensualidad de interés normal fijada según

*el calendario de pago que se desprende del propio pagaré fundatorio de la acción, más los que se han seguido y se sigan devengado hasta la total solución del adeudo, a razón del trece por ciento mensual. - - - - -  
- - - **d).**- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.” - - - - -*

- - - Haciendo al efecto las consideraciones fácticas y legales que estimo aplicables y conducentes al caso, anexando un pagaré como documento fundatorio de su acción.- - - - -

- - - **2.-** Por auto del trece de abril de dos mil doce (ff.4-5), se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose requerir de pago y emplazar a la parte demandada, lo cual así se hizo teniéndose por emplazada a D, en diligencia del cinco de septiembre del dos mil doce (ff. 13-14).- - - - -

- - - **3.-** Por escrito recibido el diecinueve de septiembre de dos mil doce (ff. 15-25), compareció la demandada D, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que estimó convenientes a sus intereses, ello en tiempo y forma según auto del veintiséis de septiembre de dos mil doce (f.26), con vista a la actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, la cual quedo desahogada por escrito recibido el cuatro de octubre de dos

mil doce (f.29), acordado el nueve de octubre de dos mil doce (ff.30-31), en el que también se tuvo por fijada la litis con los escritos de demanda y contestación, abriéndose el juicio para desahogo de pruebas, generando ambas partes actividad de esa índole; posteriormente, por auto del seis de febrero de dos mil trece (ff.44), a petición de la parte actora, se pusieron los autos a disposición de las partes para que formularan sus respectivos alegatos, que ninguna de ellas formuló; finalmente por auto del veintiséis de mayo de dos mil catorce (f.69), se citó para oír sentencia definitiva, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente controversia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1104 del Código de Comercio, en relación con el 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- - - - -

- - - Habiéndose opuesto por la demandada la excepción de INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA misma que quedo admitida el veintiséis de septiembre de dos mil doce (f.26), para que en términos de lo dispuesto por los artículos 1117 y 1122 Fracción I del Código de Comercio, se remitiera al

Supremo Tribunal de Justicia las constancias que habrían de integrar el testimonio respectivo, habiéndose recibido el trece de mayo de dos mil catorce (f.67), la resolución pronunciada en el toca a la Incompetencia por Declinatoria citada en la que se declaro infundada. - - - - -

- - - **II.-** La vía ejecutiva mercantil elegida por el actor para el trámite del presente juicio es la correcta, toda vez que demandó con base en un documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, consistentes en un título de crédito de los denominados pagarés, de cuya simple lectura se advierten satisfechos todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerados como tal y tener a la reclamada como una deuda cierta, líquida y exigible, lo que se dice con vista en las siguientes tesis de la Justicia Federal, Jurisprudencia la primera de ellas y, por ende, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo:- - - - -

- - - **"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- - - - -  
- - - (Apéndice 1988 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 1962. Pág. 3175).- - - - -

- - - **"VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.-** *Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos*".- - - - -

- - - *(Semanao Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Diciembre de 1992. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 383).*- - - - -

- - - Habiéndose opuesto por la demandada la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VIA, misma que quedo admitida por auto del veintiséis de septiembre de dos mil doce (f.26), en la vía incidental, con vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quedando finalmente resuelta el veintidós de octubre de dos mil doce (ff.32-35), mediante Resolución Interlocutoria, en la que se declaro improcedente. - - - - -

- - - **III.-** La parte actora se legitimó procesalmente en términos de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1 (segundo párrafo) del Código Federal de Procedimientos Civiles --supletorio del Comercial en lo adjetivo--, ello al haber demandado por conducto de la Licenciada XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX, quien con el propio documento base de la acción, demostró ser su endosatario en procuración y, por ende, contar con

facultades de representación para comparecer a juicio en la forma que lo hizo, de ahí que se reitere que la actora se encuentra debidamente legitimada en el proceso.- - - - -

- - - Por su parte, la demandada también se legitimó procesalmente en términos de los artículos 5 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1 (primer párrafo) del precitado código supletorio, en relación con el diverso artículo 24 del Código Civil Federal, al tratarse de persona física, mayor de edad que compareció al juicio por su propio derecho, en ejercicio pleno de sus prerrogativas civiles, sin que se haya alegado y mucho menos demostrado lo contrario.- - - - -

- - - También en la causa, tanto actora como demandada aparecen con legitimación, en términos del artículo 1 del precitado código supletorio, porque del escrito de demanda y del propio documento exhibido como base de la acción se obtiene que ésta se ejercitó por la moral beneficiaria del título de crédito y frente a la persona contra quien debió accionar, que es precisamente quien aparece como suscriptora de éste (deudora).- - - - -

- - - **IV.-** La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada en diligencia del cinco de septiembre del dos mil doce (ff. 13-

14), ello de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal compareció ésta contestando la demanda intentada en su contra.- - - - -

- - - **V.-** En la especie, no se opusieron ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en los términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio de fondo del presente negocio.- - - - -

- - - **VI.-** Con independencia de que la parte demandada contestara la demanda intentada en su contra y, al hacerlo, opusiera diversas excepciones, resulta imperativo para este Juzgador analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente Jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo:- -

- - - **"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción".*- - - - -

- - - *(Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).*- - - - -

- - - Así, debe decirse que la actora funda su derecho en un título de crédito de los denominados pagarés, argumentando que la hoy demandada D, suscribió éste, por la cantidad de \$513,649.00 (QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal adeudada, el 12 de Octubre de 2011, a la orden de XXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, de acuerdo al calendario de pagos siguiente: - - -1.- 12 de Noviembre del 2011, la cantidad de \$51,364.90 Moneda Nacional; 2.- 12 de Diciembre del 2011, la cantidad de \$51,364.90 Moneda Nacional; 3.- 12 de Enero del 2012, la cantidad de \$51,364.90 Moneda Nacional; 4.- 12 de Febrero del 2012, la cantidad de \$51,364.90 Moneda Nacional; 5.- 12 de Marzo del 2012, la cantidad de \$51,364.90 Moneda Nacional; 6.- 12 de Abril del 2012, la cantidad de \$565,013.90 Moneda Nacional;

- - - Mencionando que la demandada se obligó a cubrir el día 12 de abril de 2012, la última mensualidad de intereses ordinarios, en forma conjunta con el capital, y que de igual forma se obligó a cubrir los intereses moratorios al tipo del 13% mensual, en caso de no cubrirse el pagaré al vencimiento o al incumplir con el pago de alguna de las mensualidades de interés normal establecidas en el calendario de pagos descrito. - - - - -



- - - A partir de ello, se tiene que al tenor del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el referido pagaré es prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte de la deudora, lo que se dice adicionalmente con fundamento en el artículo 167 (primer párrafo) de la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyos términos: *"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado"*, de tal suerte que la dilación probatoria se abre únicamente para que la parte demandada demuestre sus excepciones, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo: - -

- - - **"TÍTULOS EJECUTIVOS.-** *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".* - - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación.

*Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 398. Pág. 266).* - - - - -

- - - Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte demandada D al contestar la demanda intentada en su contra opuso diversas excepciones, las cuales se proceden a su análisis en los términos siguientes: - - - - -

- - - Primeramente hace valer la demandada, entre la serie de excepciones que opone, las siguientes que guardan relación entre sí: **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DE LA VIA INTENTADA POR FALTA DEL REQUISITO DE LITERALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN**, en la que sostiene que el documento base de la acción fue llenado unilateralmente por quien no era parte obligada, careciendo de facultades expresas para ello; así mismo hace valer la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DE LA VIA INTENTADA POR FALTA DE REQUISITO DE INCORPORACION DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION** y que se fundamenta en que el documento base de la acción, no fue determinada la cantidad a pagar en el momento previo de su firma, sino que fue un requisito satisfecho con posterioridad a su suscripción; además opone la excepción de **IMPROCEENCIA DE LA ACCION Y DE LA VIA INTENTADA POR FALTA DE OBLIGACIÓN**

**PATRIMONIAL**, que se hace consistir en la circunstancia de que, el tenedor del documento que la actora utiliza como base de su acción ignoraba al momento de su firma la cantidad de dinero materia de la supuesta obligación, resultando como consecuencia una inexistencia de relación jurídica entre el patrimonio de la actora y el de la demandada, debido al motivo que origino el estampado de su firma; otra defensa es la titulada **IMPOCEDENCIA DE LA ACCION Y DE LA VIA INTENTADA POR FALTA DE SOLEMNIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION** referida a la circunstancia de que, el documento en cuestión fue firmado en blanco, por lo que al haber sido llenado con posterioridad a su suscripción en todos sus requisitos, se atenta contra la propia naturaleza de los títulos de crédito, no obstante la facultad que concede el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por último opone la **EXCEPCION DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA POR FALTA DE ENTREGA DE DINERO** y que se hace consistir precisamente en la falta de entrega de dinero por parte de la actora, en virtud de que el documento que se viene utilizando como base de la acción fue signado solamente para la disposición del crédito simple con garantía hipotecaria elevado a escritura pública

contratado con la hoy actora. - - - - -

- - - Ahora bien de la lectura íntegra de la contestación de demanda se puede inferir que todas estas defensas tienen su sustento en el argumento de la demandada de que en la fecha que señalada como la de suscripción del documento base de la acción, 12 de octubre de 2011, la actora **A** le otorgó un crédito simple con garantía hipotecaria, mismo que consta en escritura pública número 337788, otorgado ante la fe del Notario Público 72 de esta ciudad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, para lo cual se firmó una serie de documentos para acreditar la disposición del crédito referido, mencionando que el pagaré base de la acción se firmó para acreditar la disposición de ese crédito por lo que en ningún momento se estableció que ese pagaré se utilizaría en esta vía; manifestando adicionalmente al contestar el hecho cuatro, haber realizado a la actora **A** diversos abonos, mismo que se aplicaron al contrato de crédito simple con garantía hipotecaria. - - - - -

- - - Sin embargo todas estas defensas resultan improcedentes porque la demandada no las acredita con elementos de prueba suficientes y eficaces, como le correspondía en términos de lo dispuesto por el artículo

1194 del Código de Comercio; esto es, no acredita que el documento base de la acción se hubiere suscrito con motivo de la celebración de un contrato de crédito hipotecario, que ese título de crédito hubiere sido llenado unilateralmente por la actora, sin facultades para ello, que no hubiere quedado determinada en el documento la cantidad a pagar previo a su firma, siendo ese requisito satisfecho con posterioridad a su suscripción, que el tenedor del documento que la actora utiliza como base de su acción ignoraba al momento de su firma la cantidad de dinero materia de la obligación, que el pagaré fue firmado en blanco y que no hubo por parte de la actora entrega de dinero a su suscripción; así como tampoco queda acreditado que la demandada hubiere realizado pagos al contrato de crédito simple con garantía hipotecaria que aduce y que estos resultaran aplicables al pagaré con el que se demanda. Toda vez que no obstante que la demandada le fueron admitidas las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la actora y el requerimiento a la demandada por la exhibición del contrato simple con garantía hipotecaria a que se refirió en sus defensas, tales pruebas se declararon desiertas ante el demostrado desinterés de su oferente, la demandada, en el desahogo

de las mismas, como quedo determinado por auto de seis de febrero de dos mil trece (f.44). Lo así resuelto encuentra sustento adicional en las siguientes tesis de la Justicia Federal, Jurisprudencia la primera y, por ende, de observancia obligatoria en términos del artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo y la última tesis aislada.- - - - -

- - - **"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tiene el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".- - -*

- - - (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI. Abril de 2000. Tribunales

*Colegiados de Circuito. Tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/182. Pág. 902).*-

**- - - "TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-**

*Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: 'Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción'; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas". - - - - -*

*- - - (Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Pág. 905.- - - - -*

*- - - Agregándose que aún en el supuesto de que se hubiere demostrado que el pagaré base de la acción se suscribió en garantía de un contrato, ello no le restaba ejecutividad, porque tal circunstancia no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente la excepción de la demandada debía probar que no debía la cantidad que se le reclamaba. - - - - -*

- - - **PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA.** El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido. - - - - -  
- - - Novena Época. Registro 197539. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. - - - - -

- - - **TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA.** La vinculación o desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, puede dar lugar a que se le califique de causal o abstracto, pero no es un elemento que afecta su autonomía, toda vez que este principio implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores; por su parte, la abstracción no depende de que el título se haya dado en garantía, sino de la existencia o inexistencia de un vínculo con la relación causal, que se presenta cuando se hace mención de la misma en el documento, y esa causa tiene incidencia en la vida del título; es decir, la abstracción de un título de crédito significa que éste se desliga del negocio que le dio origen, a menos que la causa de su emisión trascienda a la eficacia del documento, ya sea porque se mencione en el propio texto del título, o porque su cumplimiento se subordine a la causa, la cual a su vez queda modificada por la incidencia que ejerza el negocio que le sirva de base, de manera que el tenedor quede sujeto a excepciones ex causa; consecuentemente, la causa por la que se otorgó el documento cambiario es relevante en relación con las



excepciones causales oponibles, sin desvirtuar su naturaleza de título de crédito. - - - - -

- - - Contradicción de tesis 28/98. Época: Novena Época. Registro 190898. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000. - - - - - Novena Época. Registro 190898. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000. - - - - -

- - - En conclusión considerando la naturaleza de prueba preconstituida que tiene el pagaré como título de crédito, consignándose en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación pudo ser invocada por la deudora como excepción, haciendo valer que no hubo entrega de dinero o que ya pago, como es el caso, pero le correspondió a ella demostrar la existencia de esa relación jurídica y que se suscitaron los hechos en que apoya sus defensas, lo que no ocurrió como ha quedado analizado. - -

- - - Así mismo se hace valer por la demandada la diversa defensa opuesta bajo el título **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TITULO O EL ACTO EN EL CONSIGNADO DEBEN LLENAR O CONTENER, NO PRESUMIDOS EXPRESAMENTE POR LA LEY**, que “*Se hace consistir en la circunstancia de que el documento base de la acción, contiene fecha de pago o vencimiento, por lo*

*que se incumple con el requisito establecido por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al no establecerse la época de pago, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el diverso artículo 171 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que los documentos que carezcan de la época de pago se entenderán pagaderos a la vista, es decir, que es necesario presentarlos al cobro a quien se hubiere obligado al pago, y en caso de que este no se hubiese realizado se debió haber elaborado el protesto al que se refiere el diverso artículo 139 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.” - - - - -*

- - - Defensa que resulta improcedente porque como se ha precisado el pagaré base de la acción si contiene fecha de vencimiento toda vez que de su texto se advierte que sería liquidado de acuerdo al calendario de pagos siguiente: - - -

- 1.- 12 de Noviembre del 2011, la cantidad de \$51,364.90 Moneda Nacional;
- 2.- 12 de Diciembre del 2011, la cantidad de \$51,364.90 Moneda Nacional;
- 3.- 12 de Enero del 2012, la cantidad de \$51,364.90 Moneda Nacional;
- 4.- 12 de Febrero del 2012, la cantidad de \$51,364.90 Moneda Nacional;
- 5.- 12 de Marzo del 2012, la cantidad de \$51,364.90 Moneda Nacional;
- 6.- 12 de Abril del 2012, la cantidad de \$565,013.90 Moneda Nacional;

- - - Pudiendo darse por vencido anticipadamente si se dejare de cumplir puntualmente en alguna de esas mensualidades; luego entonces la fecha de vencimiento del pagaré lo fue la pactada en cada una de las mensualidades

de acuerdo a la literalidad del mismo o bien, aquella en que se dio por vencido en forma anticipada por incumplimiento, como es el caso, al establecer la actora en el hecho cuatro de la demanda que con motivo de que la demandada incumplió con los primeros seis pagos y/o mensualidades de interés ordinario que se obligó a cubrir de acuerdo al calendario de pagos citado, dio por vencido en forma anticipada el pagaré reclamando su pago total. De ahí que se reitere que la excepción en estudio resulta improcedente porque el pagaré base de la acción si contiene el requisito enumerado por la fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como le es la época de pago, por lo que no se trata de un documento pagadero a la vista como lo presume la demandada. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

**- - - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LAS VÍAS ORDINARIA Y EJECUTIVA MERCANTIL. EL CÁMPUTO DE LOS PLAZOS PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTO ANTICIPADO EMITIDOS EN SERIE CON FECHA CIERTA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA INDICADA EN EL DOCUMENTO QUE NO FUE PAGADO POR EL OBLIGADO.** Conforme al principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, los pagarés emitidos en serie con fecha cierta de vencimiento no sufren afectación a la libre circulación, autonomía, literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho en ellos consignado, al ser exigibles en los términos en que fueron redactados. Ahora bien, en atención a dicho principio, es válido que en los pagarés expedidos en serie se establezca cualquier forma de vencimiento de las

contenidas en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo). Así, a los pagarés emitidos en serie con fecha de vencimiento cierta no les aplica la regla general prevista en el citado artículo, esto es, no pueden considerarse pagaderos a la vista, toda vez que desde su suscripción se fija la fecha en la que puede exigirse su pago, sin que dicha cláusula de vencimiento anticipado afecte la fecha de pago del documento, pues se refiere a que ante la falta de pago de uno o más de los títulos puede exigirse el pago de los restantes a partir de la fecha en que dejó de cumplir con la obligación contraída, pues de cumplirse en tiempo, los restantes pagarés seriados serán exigibles en los términos en que fueron redactados. Por tanto, ante el vencimiento anticipado de los pagarés emitidos en serie con fecha cierta, el cómputo de los plazos establecidos para que opere la prescripción de la acción en la vía ejecutiva o en la ordinaria mercantil (artículos 165, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1047 del Código de Comercio, respectivamente) inicia a partir del día hábil siguiente de la fecha indicada en el pagaré que no fue cubierto por el obligado -día en que se hizo exigible la obligación-, en términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para el cómputo de los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida.

- - - Contradicción de tesis 389/2010. - - - - -  
- - - Novena Época. Registro 161520. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. - - - - -

- - - Por último y en relación a la defensa de **FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR** que se hace consistir en la negativa general del derecho que la actora invoca, así como de la acción que pretende, por lo cual deberá revertirse a la accionante la carga de probar todos y cada uno de los elementos de su acción, debiendo realizarse un examen oficioso del cumplimiento de aquellos; debe establecerse

que tal defensa es inatendible, pues tratándose como se trata el de la especie de un juicio fundado en títulos de crédito de los denominados pagarés, en términos del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1403 del Código de Comercio, contra éste única y exclusivamente pueden ser oponibles las excepciones que dichos preceptos legales prevén, sin que en ese catálogo se encuentre incluida la excepción de la especie, de ahí que devenga inatendible ésta, como en un principio se dijo, toda vez la defensa en cuestión no constituyen una excepción propiamente dicha sino la defensa genérica llamada en español falta de acción y de derecho, que es inatendible en juicio ejecutivo mercantil porque su utilidad única o efecto jurídico es el de arrojar la carga de la prueba al actor para que demuestre su acción, pero esto --es decir, la demostración de la acción-- lo logró la actora en la especie al exhibir con su demanda un título ejecutivo como base de la acción y que es, por tanto, la prueba preconstituida de esa acción, de ahí que nada le restaba ya por demostrar y de ahí también la improcedencia de que la parte demandada pretendiera arrojarle la carga de la prueba, habiéndose ya explicado en este fallo que en juicios como el de la especie el período probatorio se abre para que el reo

demuestre sus excepciones y no para que la demandante pruebe su acción; y si bien al oponer la defensa de que ahora se trata, la parte demandada planteó una negación, ésta no es bastante *para* destruir la presunción legal de impago de adeudo que la parte actora tiene en su favor, sino que requería de una actividad probatoria efectiva que no desplegó.- - - - -

- - - Sirven de apoyo las siguientes tesis de la Justicia Federal, constitutiva de jurisprudencia y, por lo tanto, obligatoria al tenor del artículo 193 de la Ley de Amparo:- -

- - - "**SINE ACTIONE AGIS.**- *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción*".- - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis jurisprudencial 612. Pág. 449).- - - - -

- - - "**TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.** *Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes*

*excepciones...". A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 (antes de las reformas publicadas el 21 de mayo de 1996, ahora 1399) del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo procederán las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV del artículo 1391 del citado Código de Comercio, ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o defensas que enumera el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el número 1403 del Código de Comercio, por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito".- - - - -*

*- - - (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Pág: 1692).- - - - -*

- - - No obstante lo anterior debe apuntarse que la acción por lo anotado con anterioridad quedo debidamente justificada. - - - - -

- - - **VII.-** En las apuntadas condiciones, demostrados como quedaron por la actora los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada en la vía Ejecutiva Mercantil, con la exhibición de documento base de la acción, en tanto que la demandada D no acreditó sus excepciones, es por lo que se le condena a cubrir en favor de la parte actora A, el pago de lo siguiente:- - - - -

- - - De la cantidad de **\$513,649.00 (QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal. - - - - -

- - - Así como el pago de los intereses ordinarios a razón del diez por ciento mensual, no pagados y devengados desde el día 12 de octubre de 2011, fecha de suscripción del pagaré, hasta el día 12 de abril de 2012, fecha de vencimiento de la última mensualidad del calendario de pagos pactado en el documento, atendiendo a que en términos del artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los títulos de crédito debe imperar la literalidad del documento, por lo tanto, si en el pagaré se convino que los intereses ordinarios únicamente se generarían en ese período y no hasta la total solución del adeudo como los viene reclamado la actora, debe condenarse a la demandada en los términos pactados y no en los términos solicitados en la demanda. Previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - Ahora bien este Juzgador hace un pronunciamiento especial con relación a los intereses moratorios pactados por las partes en el documento básico de la acción, lo anterior con la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los derechos humanos contenidos en



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133, que disponen: - - - - -

**- - - 1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."** - - - - -

**- - - 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las**

**disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”- - - - -**

- - - Ahora bien, de la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. .- - - - -

- - - Así, ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto de aquel evidente interés desproporcionado, como resulta el pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio del 13% mensual, que equivaldría al 156% anual; encontramos que esta resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio mas alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 20% al 60% anual, y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del 156% anual, es decir con un exceso del 96% el interés mas alto que cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida. Luego entonces, es evidente que con el interés

pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del 13% mensual, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea desproporcionado como es en el presente caso, entonces el Juzgador puede reducir equitativamente el interés que reclama la actora.- - - - -

- - - Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en el litigio, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza

(artículo 2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6º); a su igualdad ante la Ley (artículo 7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (artículo 12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28º).- - - - -

- - - Como también es auténtico considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"** (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier

forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. De tal forma, que sobre la base del precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"**, otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos ésta queda prohibida y debe ser proscrita por la Ley. - - - - -  
- - - Y, tomando en cuenta como ha quedado precisado líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que es de hecho notorio que en nuestro país los intereses de mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del 20% al 60% anual y por ende si se fija una tasa que exceda al 60% anual, como acontece en el

caso concreto, ello es inconcuso que se realiza con base en la ignorancia e inexperiencia, extrema necesidad o apuro pecuniario que al momento de suscribir el título de crédito pudieren afectarle al deudor. - - - - -

- - - Cabe precisar también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; así mismo, el diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto el seis por ciento anual. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: - - - - -

- - - ***“Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.”*** - - - - -

- - - Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las

operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida Ley,  
se rigen: - - - - -

**- - - "I.- Por o dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto. III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos. IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal." - - - - -**

- - - En esas condiciones, es incuestionable que acorde a los preceptos legales invocados, que el hecho de haberse pactado en el título de crédito base de la acción que nos ocupa el pago del 13% de intereses moratorios mensuales, lo cual es indudable, constituye una acción u operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil ilícito, porque tales réditos exceden por mucho los índices de interés bancario que conforme a los usos mercantiles en este país y en los mercados financieros normalmente se utilizan, de tal suerte que como se indica en el artículo 77 de la Ley Mercantil invocada, no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, como en la especie resulta ser el pretendido cobro del 13% de interés mensual. - - - - -

- - - En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país,

que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, en consecuencia se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el **6 % de interés mensual**, al cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir previa su legal liquidación en la vía incidental. Sirve de sustento adicional a lo anterior en la Tesis Jurisprudencial 47/2014 siguiente: - - - - -

- - - **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador



que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos 'que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; e) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. - - - - -

- - - Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. - - - - -

- - - **VII.-** Así también se condena a la demandada al pago de los gastos y costas causados motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental, al actualizarse en la especie una de las hipótesis de condenación automática prevista en el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, en virtud de haber sido vencida en juicio ejecutivo.- - - - -

- - - **IX.-** Para el caso de que la demandada incumpla con las prestaciones a que fue condenada en el presente fallo dentro del plazo de tres días siguientes a que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes de su propiedad y, con su producto, pago a la actora de las prestaciones a que fueron respectivamente condenada.- - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado **SE RESUELVE**, bajo los siguientes:- - - - -

- - - - - **RESOLUTIVOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir la presente controversia, y siendo la vía elegida por la actora la correcta para el trámite de la misma, se entró al fondo del asunto.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora **A**, por conducto de su endosataria en procuración, acredito plena y preconstituidamente los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada contra de la demandada **D** a quien se le desestimaron las excepciones opuestas, en consecuencia.- -

- - - **TERCERO.-** Se condena a **D** a cubrir en favor de la actora la cantidad de **\$513,649.00 (QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses ordinarios a razón del diez por ciento mensual, no pagados y devengados desde el día 12 de octubre de 2011, fecha de suscripción del pagaré, hasta el día 12 de abril de 2012, fecha de vencimiento de la última mensualidad del calendario de pagos pactado en el documento, previa su legal regulación en la vía incidental y al pago de los intereses moratorios, no pagados, devengados desde el día 13 de noviembre de 2011, día posterior a la fecha en que incumplió la ahora demandada con la primera mensualidad de interés normal fijada según el calendario de pago que se desprende del propio pagaré fundatorio de la acción, más los que se han seguido y se sigan devengado hasta la total solución del adeudo, a razón

del 6% (SEIS PORCIENTO) mensual, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Por los razonamientos contenidos en el considerativo VII del presente fallo, se condena a la demandada **D** a cubrir en favor de la actora **A**, los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Para el caso de que la demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días posteriores a que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados, o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firmó el Juez Segundo de lo Mercantil, **LIC. ABIDAN MUÑOZ CASTILLO**, ante la Secretaria Segunda de Acuerdos, **LIC. PATRICIA MONTAÑO MORENO**, con quien actúa y da fe.- **DOY FE.-**

LISTA.- En 09 de junio de 2014, se publicó en lista de acuerdos.